

efectividad, así como el pago de las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia, salvo en cuanto a los efectos de la prescripción. Todo ello sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Luis Cabrerizo.—Jaime Santos (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**25897**

*ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso de igual clase número 23/1976, interpuesto por don José Sánchez Tudela.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23/1976, interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don José Sánchez Tudela, representado por don Antonio Martínez Ortiz y dirigido por el Letrado don Francisco Martínez Escribano, contra la Dirección General de Justicia, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; sobre impugnación de Resoluciones de esta Dirección, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con anterioridad a la Ley de 8 de junio de 1947, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 3 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Martínez Ortiz, en nombre y representación de don José Sánchez Tudela contra la Resolución de la Dirección General de Justicia de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por la que se desestimaba en parte la solicitud del recurrente en reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto ni valor alguno las indicadas resoluciones y, en consecuencia, debemos reconocer y reconocemos la situación jurídica individualizada, declarando que le deben ser computados al demandante a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios que con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, creado por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, prestó y que le fueron reconocidos en la relación de los servicios acreditados por los Auxiliares de la Administración de Justicia, contenida en la Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de veinte de agosto del mismo año, y que le debe ser satisfecha en lo sucesivo, la diferencia de retribución que supone la computación de tales trienios y también de las cantidades, por el mismo concepto, dejadas de percibir a partir de la entrada en vigor del sistema retributivo establecido por la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin hacer una expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Sancho Candela.—Gregorio García Ancos.—Ricardo Enriquez Sancho (rubricados).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**25898**

*ORDEN de 23 de noviembre de 1976 por la que se dispone se de cumplimiento en sus propios términos a la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 503.111, que fue interpuesto por don Juan García Pérez, don Tomás Izquierdo López, don Florencio Villaverde del Caz, don Enrique Hernández Barrera y don Juan Izquierdo Izquierdo, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, a los recursos de alzada de los mismos, contra las resoluciones del Consejo Superior de Protección de Menores de 12 de junio de 1969 y 23 de febrero de 1970, que acordó la separación del cargo de Director del Centro de Reeducación de San Gabriel a don Juan García Pérez, y suspensión temporal para los otros recurrentes, cuya sentencia en su parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos la causa de nulidad de pleno derecho aludida en el considerando tercero, y estimamos el motivo de inadmisión opuesto por el Abogado del Estado en orden al presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan García Pérez, don Tomás Izquierdo López, don Eugenio Hernández Barrera, don Florencio Villaverde del Caz y don Juan Izquierdo Izquierdo, contra denegación presunta, por el Ministerio de Justicia, de los recursos de alzada entablados por dichos accionantes el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve y seis de abril de mil novecientos setenta, frente a las resoluciones del Consejo Superior de Protección de Menores, datadas el doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve y el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, atinentes al expediente de corrección disciplinarias seguida contra aquéllos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Presidente efectivo Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

**25899**

*ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Anchuela del Pedregal (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Anchuela del Pedregal, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Molina de Aragón (Guadalajara).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base 1.ª de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Anchuela del Pedregal, y su incorporación al Juzgado Comarcal de Molina de Aragón, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**25900**

*ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla, Torrecilla y Collados (Cuenca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla, Torrecilla y Collados, como consecuencia de la fusión de sus municipios con el de Sotos, con la denominación de Sotorribas (Cuenca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base 1.ª de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla, Torrecilla y Collados y su incorporación al de igual clase de Sotos, con la denominación de Sotorribas el que se hará cargo de la documentación y archivos de los juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.